



## **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA, EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA RELIGIOSA ISLÁMICA DE LAS PERSONAS INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE EUSKADI Y SU FINANCIACIÓN.**

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2021.

### **REUNIDOS**

De una parte, Dña. Beatriz Artolazabal Albeniz, Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, nombrada por Decreto 28/2020, de 7 de septiembre, del Lehendakari, actuando en representación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De otra parte, D. Aiman Adlbi Adlbi, con DNI/DNIE n° 24234679 Q, actuando como representante legal de la Comisión Islámica de España, circunstancia que acredita mediante certificación emitida con fecha 20 de diciembre de 2021 por la Subdirección General de Libertad Religiosa de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ambas partes declaran que intervienen con capacidad legal necesaria y competencia suficiente para suscribir el presente convenio y, a tal efecto,

### **EXPONEN**

**Primero.** - En el marco jurídico de la Constitución Española, que en su artículo 16.1. garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros, en los establecimientos penitenciarios.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, estipula en su artículo 54 que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

A su vez, la previsión anterior es desarrollada en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que contempla en su artículo 230 que todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas, y que en los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos, remitiéndose por lo demás el citado reglamento, en lo referente a las cuestiones relativas a materia de asistencia religiosa, a lo establecido en los acuerdos firmados con las diferentes confesiones religiosas.

**Segundo.** – El artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, establece que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España, y que estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.



Mediante la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que garantiza en su artículo 9 el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado, la asistencia religiosa islámica, que comprende la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico, se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

Por último, el apartado 3 del artículo 9 del citado Acuerdo de 1992 determina que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Con posterioridad a la ya citada Ley 26/1992, de 10 de noviembre, tuvo lugar la aprobación y entrada en vigor del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, norma que establece en su artículo 11 el régimen económico relativo a dicha asistencia, determinando a tal efecto que la financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso.

**Tercero.** - El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.14 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos penitenciarios conforme a la legislación general en materia penitenciaria. Asimismo, el artículo 12.1 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria.

El artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria, la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en aquella.

Mediante el Decreto 169/2021, de 6 de julio, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma, de 10 de mayo de 2021, de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria, en los términos establecidos por el Real Decreto 474/2021, de 29 de junio, teniendo efectividad el citado traspaso a partir del día 1 de octubre de 2021, fecha desde la cual quedan adscritos al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales las funciones y servicios transferidos.

En virtud de lo determinado en el párrafo anterior, así como en el artículo 13.1.f) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales tiene atribuido el ejercicio de las competencias relativas a materia penitenciaria, por lo que corresponden a dicho departamento las actuaciones conducentes a garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internas en los diferentes Centros Penitenciarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



**Cuarto.-** El Islam adquirió la condición de confesión religiosa con notorio arraigo en el Estado tras la reunión del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) de 14 de julio de 1989 y, de acuerdo con el marco normativo previsto en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se constituyó la Comisión Islámica de España como órgano representativo del Islam en todo el territorio del Estado, a la que se incorporaron la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio que se registrará por las siguientes

## CLÁUSULAS

### **Primera. - Objeto del Convenio.**

El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de la colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, y la Comisión Islámica de España, en materia de asistencia religiosa islámica de las personas internas en los centros penitenciarios de Euskadi y su financiación.

### **Segunda. - Contenido y régimen de la asistencia religiosa.**

1. A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso, así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito.

2. La asistencia religiosa se deberá prestar salvaguardando el derecho a la libertad religiosa y de culto de las personas internas y respetando sus principios religiosos y éticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y en los términos igualmente previstos en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, o las normas que pudieran sustituir a cualquiera de las anteriormente mencionadas.

3. La Dirección del centro penitenciario estará obligada a transmitir a la Comisión Islámica las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

Las personas encargadas de la asistencia religiosa islámica llevarán a cabo su función en coordinación con el centro penitenciario correspondiente, el cual facilitará la colaboración precisa para que cumplan su misión y, en tal sentido, el acceso de tales personas se llevará a cabo sin más limitaciones que las derivadas de la necesaria observancia de las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario en lo referente al horario y a la disciplina del centro, y con sometimiento a las normas de control y seguridad que disponga la Administración penitenciaria, pudiéndose por razón de dichas normas, limitar su acceso a los centros.

### **Tercera. - Asistentes religiosos y locales destinados a la asistencia religiosa.**

1. La asistencia religiosa será proporcionada por imanes o personas designadas por la Comisión Islámica de España, y autorizadas por Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco. La propuesta y autorización de tales asistentes religiosos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 3 a 6 del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de



Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.

La designación y el servicio de los asistentes religiosos no supone vinculación alguna de tipo funcional o laboral entre tales asistentes y la Administración de la Comunidad Autónoma.

El cese, revocación y suspensión de los asistentes religiosos autorizados se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 del citado Real Decreto 710/2006, de 9 de junio.

La Comisión Islámica se compromete a realizar el nombramiento de un imán cuando el número de personas internas que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo centro penitenciario sea igual o superior a 10.

2. La asistencia religiosa podrá ser desempeñada, de manera gratuita, por voluntarios designados por la Comisión Islámica, que deberán cumplir los requisitos de autorización que exige el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio.

3. La Administración penitenciaria facilitará un lugar idóneo para la celebración de los actos de culto, así como para el resto de actividades propias de la asistencia religiosa islámica, pudiendo destinar a dicha finalidad espacios de usos múltiples.

#### **Cuarta. - Régimen económico.**

El Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco sufragará los gastos correspondientes a los medios personales y materiales relativos a la prestación de la asistencia religiosa islámica en los centros penitenciarios de Euskadi de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, en el marco de lo dispuesto a tal efecto en la Ley de Presupuestos Generales de la Administración General de la CAPV aprobada para cada ejercicio, y de conformidad con los instrumentos legalmente previstos para ello en la normativa vigente.

Sólo procederá sufragar los gastos correspondientes a medios personales cuando el número de personas internas que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo centro penitenciario sea igual o superior a 10. La existencia de un número menor de solicitantes no impedirá de ningún modo la debida asistencia religiosa en los términos del Real Decreto 710/2016, de 9 de junio, pero, en tal caso, la Comunidad Autónoma no procederá a financiar los gastos que dicha asistencia origine.

El Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales sufragará los gastos correspondientes a la asistencia religiosa prestada dentro del límite presupuestario fijado para cada ejercicio en dos pagos semestrales, el primero de ellos, por el importe correspondiente a los gastos relativos a la asistencia religiosa prestada durante el primer semestre y, el segundo, por el importe de los gastos referidos a la asistencia correspondiente al segundo semestre del año.

La realización de los pagos anteriormente señalados se hará, en ambos casos, previa presentación por la Comisión Islámica de España de una memoria que refleje los siguientes extremos: los centros penitenciarios en los que se haya prestado la asistencia religiosa; el número de personas usuarias; los asistentes religiosos que hayan prestado la asistencia religiosa, y las horas semanales dedicadas; detalle de actividades realizadas; en su caso, relación de gastos materiales.

En el ejercicio 2021, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales abonará la cantidad de 1.250 euros en concepto de gastos relativos a los medios personales y materiales correspondientes a la asistencia religiosa prestada entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2021, mediante la concesión de una subvención directa.



#### **Quinta. - Protección de datos.**

En relación al tratamiento de los datos personales de los que se pudiera disponer en ejecución de la actividad prevista en el presente convenio, la Comisión Islámica de España estará obligada al cumplimiento de las disposiciones y exigencias establecidas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

#### **Sexta. - Aseguramiento.**

La Comisión Islámica de España se compromete a suscribir una póliza de seguro a fin de dar cobertura y hacer efectiva cualquier reclamación de responsabilidad por eventuales daños y perjuicios derivados de la actividad prevista en el convenio.

#### **Séptima. - Comisión de seguimiento.**

1. Se creará una comisión mixta de seguimiento de composición paritaria y compuesta por 4 miembros, dos representantes nombrados por la Administración de la CAPV, y otros dos nombrados por parte de la Comisión Islámica de España, cuyas funciones serán coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente convenio, llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, y resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del citado instrumento.

2. La comisión mixta de seguimiento se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, siempre que los temas a tratar o las circunstancias lo aconsejen y, al menos, una vez al año, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

#### **Octava. - Modificación y extinción del convenio.**

1. El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a propuesta de cualquiera de estas, mediante la suscripción de la oportuna adenda modificativa, formalizada antes de la finalización de la vigencia del mismo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Constituyen causas de resolución del presente Convenio:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguna de las partes firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos, que será asimismo comunicado a la Comisión mixta de seguimiento.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.



**EUSKO JAURLARITZA**  
**GOBIERNO VASCO**

BERDINTASUN, JUSTIZIA  
ETA GIZARTE POLITIKETAKO SAILA  
DEPARTAMENTO DE IGUALDAD,  
JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES



Comisión Islámica de España  
المفوضية الإسلامية بإسبانيا

### **Novena. – Vigencia.**

La vigencia de este convenio será de cuatro años a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de que, antes de la finalización de su vigencia, las partes puedan acordar, expresamente y por escrito, su prórroga por otros cuatro años adicionales.

### **Décima. - Régimen Jurídico.**

El presente convenio queda sometido al régimen jurídico de los convenios previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo naturaleza administrativa.

Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del convenio se resolverán de mutuo acuerdo en el seno de la Comisión de seguimiento prevista en la cláusula séptima.

Las controversias que no hayan podido ser resueltas por la Comisión antes citada se someterán al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicho orden jurisdiccional.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente convenio en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en lugar y fecha arriba indicados.

**LA CONSEJERA DE IGUALDAD,  
JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES**

**Dña. Beatriz Artolazabal Albeniz**

**COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA**

**D. Aiman Adlbi Adlbi**